

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8380/2018
QUEJOSO Y RECURRENTE: TRANSMITIO Y
PRODUCTIO, SOCIEDAD CIVIL**

**PONENTE: MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
SECRETARIO: HÉCTOR GUSTAVO PINEDA SALAS**

Visto Bueno
Señora Ministra.

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del día...

En atención a lo dispuesto en el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como en la jurisprudencia de rubro: “PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”¹

[...]

SEXTO. Estudio de los agravios. Previo a analizar los agravios, esta Primera Sala precisa que existen dos líneas argumentativas principales por las que se reitera la inconstitucionalidad del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación: (i) violación al derecho de audiencia previa; y, (ii) violación al principio de seguridad jurídica. Éstas se analizarán en orden sucesivo.

¹ Jurisprudencia P./J.53/2014 (10ª), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Página 61.

Asimismo, previo a analizar los agravios, es preciso conocer el contenido del artículo impugnado.

“Artículo 69. El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias o en el supuesto previsto en el artículo 63 de este Código. Dicha reserva tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales firmes de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, ni la que se proporcione para efectos de la notificación por terceros a que se refiere el último párrafo del artículo 134 de este Código, ni la que se proporcione a un contribuyente para verificar la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet que se pretenda deducir o acreditar, expedidos a su nombre en los términos de este ordenamiento.

La reserva a que se refiere el párrafo anterior no será aplicable tratándose de las investigaciones sobre conductas previstas en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, que realice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ni cuando, para los efectos del artículo 26 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, la autoridad requiera intercambiar información con la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud. Tampoco será aplicable dicha reserva respecto a los requerimientos que realice la Comisión Federal de Competencia Económica o el Instituto Federal de Telecomunicaciones para efecto de calcular el monto de las sanciones relativas a ingresos acumulables en términos del impuesto sobre la renta, a que se refiere el artículo 120 de la Ley Federal de Competencia Económica, cuando el agente económico no haya proporcionado información sobre sus ingresos a dichos órganos, o bien, éstos consideren que se presentó en forma incompleta o inexacta.

Tampoco será aplicable dicha reserva a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los términos establecidos por los párrafos 3 y 4 del artículo 79 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni a las Salas del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación en los asuntos contenciosos directamente relacionados con la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos. La información que deba suministrarse en los términos de este párrafo, sólo deberá utilizarse para los fines que dieron origen a la solicitud de información.

Cuando las autoridades fiscales ejerzan las facultades a que se refiere el artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la información relativa a la identidad de los terceros independientes en operaciones comparables y la información de los comparables utilizados para motivar la resolución, sólo podrá ser revelada a los tribunales ante los que, en su caso, se impugne el acto de autoridad, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 46, fracción IV y 48, fracción VII de este Código.

Sólo por acuerdo expreso del Secretario de Hacienda y Crédito Público se podrán publicar los siguientes datos por grupos de contribuyentes: nombre, domicilio, actividad, ingreso total, utilidad fiscal o valor de sus actos o actividades y contribuciones acreditables o pagadas.

Mediante tratado internacional en vigor del que México sea parte que contenga disposiciones de intercambio recíproco de información, se podrá suministrar la información a las autoridades fiscales extranjeras. Dicha información únicamente podrá utilizarse para fines distintos a los fiscales cuando así lo establezca el propio tratado y las autoridades fiscales lo autoricen.

También se podrá proporcionar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, previa solicitud expresa, información respecto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas contenida en la base de datos y sistemas institucionales del Servicio de Administración Tributaria, en los términos y condiciones que para tal efecto establezca el citado órgano desconcentrado.

Además de los supuestos previstos en el párrafo segundo, tampoco será aplicable la reserva a que se refiere este precepto, cuando se trate de investigaciones sobre conductas previstas en los artículos 139, 139 Quáter, y 148 Bis del Código Penal Federal.

De igual forma se podrá proporcionar al Instituto Nacional de Estadística y Geografía información de los contribuyentes para el ejercicio de sus atribuciones.

La información comunicada al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, le serán aplicables las disposiciones que sobre confidencialidad de la información determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en términos de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica y de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Sólo podrá ser objeto de difusión pública la información estadística que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía obtenga con los datos a que se refiere el presente artículo.

La reserva a que se refiere el primer párrafo de este artículo no resulta aplicable respecto del nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquéllos que se encuentren en los siguientes supuestos:

I. Que tengan a su cargo créditos fiscales firmes.

[...]

El Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de Internet el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquéllos que se ubiquen en alguno de los supuestos a los que se refiere el párrafo anterior. Los contribuyentes que estuvieran inconformes con la publicación de sus datos, podrán llevar a cabo el procedimiento de aclaración que el Servicio de Administración Tributaria determine mediante reglas de carácter general, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga. La autoridad fiscal deberá resolver el procedimiento en un plazo de tres días, contados a partir del día siguiente al que se reciba la solicitud correspondiente y, en caso de aclararse dicha situación, el Servicio de Administración Tributaria procederá a eliminar la información publicada que corresponda.

De la parte que interesa al presente asunto, el artículo impugnado establece que la reserva a que se refiere el primer párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, no resulta aplicable respecto del nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquéllos que se encuentren en los siguientes supuestos:

a) Que tengan a su cargo créditos fiscales firmes.

b) Que tengan a su cargo créditos fiscales determinados, que siendo exigibles, no se encuentren pagados o garantizados en alguna de las formas permitidas por este Código.

Asimismo, que el Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de Internet el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquéllos que se ubiquen en alguno de los supuestos a los que se refiere el párrafo anterior.

Los contribuyentes que estuvieran inconformes con la publicación de sus datos, podrán llevar a cabo el procedimiento de aclaración que el Servicio de

Administración Tributaria determine mediante reglas de carácter general, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga.

Finalmente, que la autoridad fiscal deberá resolver el procedimiento en un plazo de tres días, contados a partir del día siguiente al que se reciba la solicitud correspondiente y, en caso de aclararse dicha situación, el Servicio de Administración Tributaria procederá a eliminar la información publicada que corresponda.

1. Violación al derecho de audiencia previa.

En primer lugar, debe desestimarse el agravio identificado con el inciso **d)**, donde la parte recurrente alega que tratándose de actos de autoridad, debe prevalecer el derecho de réplica. Esto porque si el procedimiento que lleva a cabo la autoridad se trata de una publicación, entonces ésta debe otorgar el beneficio previo de aclaración.

Lo anterior, pues esta Primera Sala considera que dicho argumento es **inoperante**, pues no fue expuesto desde la demanda de amparo, por lo que el Tribunal Colegiado no habría podido ocuparse de aquél. En ese sentido, su inclusión novedosa en el recurso de revisión torna inviable su estudio, pues no habría materia para modificar o revocar la sentencia recurrida en ese aspecto. Además de que en forma alguna se encuentra dirigido a controvertir el estudio de constitucionalidad expuesto por el Tribunal Colegiado.²

Por otro lado, los agravios marcados con los incisos **b)** y **c)** son coincidentes en señalar que, contrario a lo expuesto por el Tribunal Colegiado de Circuito, el

² Sustenta lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 150/2005, de rubro y texto siguientes:

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

artículo 69 del Código Fiscal de la Federación es inconstitucional, pues es violatorio del derecho de audiencia previa, de acuerdo con el cual, el procedimiento de aclaración o rectificación debe ser previo a la publicación de la lista de contribuyentes en situación irregular.

Este Alto Tribunal estima que los argumentos expuestos son **infundados**.

Para resolver lo anterior, se retomarán las consideraciones expuestas por esta Primera Sala en el amparo en revisión 341/2016³, de donde derivó la tesis 1a. CCXXXVI/2017 (10a.), de rubro: “PUBLICACIÓN DE DATOS DE CONTRIBUYENTES CON CRÉDITOS FISCALES DETERMINADOS Y EXIGIBLES. EL ARTÍCULO 69, PÁRRAFOS PENÚLTIMO, FRACCIÓN II, Y ÚLTIMO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE LA REGULA, NO VULNERA EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA.”⁴

Ese criterio que, a su vez, fue retomado al resolver el amparo en revisión 10/2017⁵.

Pues bien, en principio, debe precisarse que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha distinguido entre los actos privativos y los actos de molestia, y ha precisado que ambos actos de autoridad se rigen por diversos derechos constitucionales.

³ Fallado el tres de mayo de dos mil diecisiete, por unanimidad de cinco votos. Fue ponente el Ministro Cossío Díaz.

⁴ El texto de la tesis citada es el siguiente:

“En la jurisprudencia P./J. 40/96, (1) el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hizo la distinción entre los actos privativos y los actos de molestia, precisando que sólo para los primeros rige el derecho de audiencia previa reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, la publicación de la lista de los contribuyentes con créditos fiscales determinados y exigibles, que no se encuentren pagados ni garantizados, a que se refiere el artículo 69, undécimo párrafo, fracción II, y último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, no constituye un acto privativo de un derecho, ya que se trata de un supuesto de excepción a la reserva de información de los contribuyentes y que constituye un acto de información para las personas que celebran operaciones comerciales con los mismos. Por tanto, dado que la publicación de la lista de contribuyentes se trata de un acto de información y no de un acto privativo, no se rige por el derecho de audiencia previa reconocido, sino por las formalidades que deben observarse para los actos de molestia a que alude el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, a que se emita por escrito, por autoridad competente y con la debida fundamentación y motivación. Además, el artículo 69, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación prevé un procedimiento de aclaración ante el Servicio de Administración Tributaria para aquellos contribuyentes inconformes con la publicación de sus datos, en el que podrán aportar pruebas y se deberá resolver en el plazo de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en el que se recibió la solicitud de aclaración.”

⁵ Resuelto el diecisiete de enero de dos mil dieciocho, por unanimidad de cuatro votos. El Ministro Cossío Díaz estuvo ausente. Fue ponente la Ministra Piña Hernández.

Así, respecto a los actos privativos, se ha precisado que son aquellos que producen una disminución, menoscabo o supresión definitiva de los derechos del gobernado; por tanto, los requisitos que deben cumplirse en su emisión son aquellos a que se refiere el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tales como la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, en el que se apliquen las leyes con anterioridad al hecho juzgado.

Por su parte, los actos de molestia constituyen también una afectación a la esfera jurídica del gobernado sin producir efectos relativos a los actos privativos, pues restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, por lo que, conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichos actos deberán constar en mandamiento escrito, emitido por autoridad competente, en el que funde y motive la causa legal del procedimiento⁶.

En el caso, como lo expuso el Tribunal Colegiado de Circuito, la publicación de la lista de los contribuyentes en situación irregular —con créditos fiscales determinados y exigibles, que no se encuentren pagados ni garantizados— a que se refiere el artículo 69, undécimo párrafo, fracción II y último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, no constituye un acto privativo de un derecho, ya que lo que regula son los supuestos de excepción a la reserva de información de los contribuyentes y que constituyen actos de información para las personas que celebran operaciones comerciales con los mismos.

En este orden de ideas, dado que la publicación de la lista de contribuyentes se trata de un acto de información y no de un acto privativo, no se rige conforme al derecho de audiencia previa reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino por las formalidades que deben observarse para los actos de molestia a que alude el artículo 16 constitucional,

⁶ Tales consideraciones se sostuvieron por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 40/96, de rubro: “**ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION**”.

esto es, a que se emita por escrito, por autoridad competente y con la debida fundamentación y motivación, sin que resulte necesario que, previo a su emisión, se escuche al interesado.

Lo anterior, porque el precepto legal controvertido no prevé que el Servicio de Administración Tributaria prive al contribuyente de algún bien o derecho, pues sólo dispone que publique, en su página de Internet, la lista de contribuyentes que se encuentren en una situación fiscal irregular.

Así, el hecho de que se identifique a la quejosa como una contribuyente que no ha cubierto un crédito fiscal determinado y exigible, no lleva a que otros contribuyentes decidan no celebrar operaciones comerciales con ella, sólo conlleva a la existencia de una posibilidad; por lo que resulta patente que se trata de un acto de molestia, el que, como se ha dicho, no se rige por el derecho de audiencia previa,⁷ como acertadamente lo resolvió el Tribunal Colegiado de Circuito.

En ese sentido, como se adelantó, no asiste razón al recurrente cuando alega que debe existir un procedimiento previo donde se escuche a la persona cuyos datos potencialmente pudieran ser publicados en la lista a que se refiere el

⁷ Orienta a lo anterior la tesis aislada 2a. CXXXIX/2010 de la Segunda Sala, la cual se comparte, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA (BURÓS DE CRÉDITO). LA FACULTAD DE EMITIR REPORTES DE CRÉDITO QUE REFLEJAN LA EXISTENCIA DE CRÉDITOS FISCALES FIRMES A CARGO DE LOS CONTRIBUYENTES, CONSTITUYE UN ACTO DE MOLESTIA QUE NO SE RIGE POR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2008)”. La tesis citada lleva por texto y datos de localización los siguientes: “El referido sistema legal, conformado por los artículos séptimo transitorio, fracción XI, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2007; 69 del Código Fiscal de la Federación; 2o., fracciones V, VIII, IX y XV, 20, párrafo primero, 25, párrafo primero, 39, último párrafo, y 50, párrafo primero, todos de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, los dos últimos ordenamientos vigentes a partir del 2008, faculta a dichas sociedades a prestar servicios de recopilación, manejo y entrega o envío de información relativa al historial crediticio de personas físicas y morales, a operaciones crediticias y otras de naturaleza análoga que éstas mantengan con entidades financieras y empresas comerciales, y a créditos fiscales firmes a cargo de los contribuyentes, que puede ser proporcionada y consultada por los usuarios de ellas e intercambiada con otras, por lo que dicho sistema no priva de alguna posesión o derecho a los particulares, pues lo que regula son actos de mera información, es decir, actos de molestia y no privativos, para los cuales no rige el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino el artículo 16 constitucional. Lo anterior es así, porque no se establece que el Servicio de Administración Tributaria o las mencionadas sociedades puedan privar a los contribuyentes morosos, de algún bien o derecho, sino sólo que dicho ente enviará a las referidas sociedades una relación de los créditos fiscales firmes; lo que no constituye una permisión para emitir un acto privativo de derechos, sino únicamente una obligación de informar que responde a la necesidad de que exista seguridad y confianza en el sistema financiero y en el sector crediticio.

artículo impugnado, por lo que su parámetro no puede ser analizado a la luz del derecho de audiencia previa, sino a la luz del principio de legalidad.

Por ese motivo, no podría considerarse que previo a la publicación de la lista de contribuyentes en situación irregular, tuviera que tramitarse el procedimiento de rectificación o aclaración, previsto en el último párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.

Ello porque el procedimiento de rectificación de información funciona como un método de control *ex post*, para resolver las inconformidades en cuanto a la publicación de sus datos, en el que pueden aportar pruebas y se debe resolver en el plazo de tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en el que se recibió la solicitud de aclaración; procedimiento que se desarrolló por el Servicio de Administración Tributaria en la regla I.1.2 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil catorce (2014) y permite identificar que la afectación que realiza la autoridad a su esfera jurídica es de carácter provisional, lo que corrobora que se trata de un acto de molestia.

En ese sentido, esta Primera Sala coincide con el criterio del Tribunal Colegiado, en cuanto a que el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación no es violatorio del derecho de audiencia, pues como aquél lo sostuvo, la publicación de la lista de contribuyentes en situación irregular no es un acto privativo, de ahí lo **infundado** del agravio en estudio.

2. Violación al derecho a la seguridad jurídica.

En el argumento identificado con el inciso **a)**, la parte recurrente sostiene que, contrario a lo expuesto por el Tribunal Colegiado, se debía de dar prevalencia al principio de seguridad jurídica, conforme al cual todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado. De acuerdo a lo anterior, se debió considerar que, previo a la publicación de la lista de contribuyentes a que se refiere el artículo impugnado, la autoridad debió informarle de dicha circunstancia, de manera fundada y motivada.

Esta Primera Sala considera que el argumento es **infundado**.

Para resolver el problema anterior, este Tribunal Constitucional también reiterará el criterio expuesto al resolver el amparo en revisión 341/2016⁸, de donde surgió la tesis 1a. CCXXXVII/2017 (10a.), de rubro: “PUBLICACIÓN DE DATOS DE CONTRIBUYENTES CON CRÉDITOS FISCALES DETERMINADOS Y EXIGIBLES. EL ARTÍCULO 69, PÁRRAFOS PENÚLTIMO, FRACCIÓN II, Y ÚLTIMO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL REGULAR UN ACTO DE MOLESTIA, NO VULNERA LOS DEBERES DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.”⁹

Este Tribunal Constitucional ha sido consistente en referir que las normas jurídicas de cualquier ordenamiento no deben ser interpretadas de manera aislada, pues ello, además de limitar su correcto alcance y entendimiento, puede producir diferencias de entendimiento, como el que ahora expone la quejosa, consistente en que, previo a la publicación de la lista de contribuyentes irregulares, deba existir un mandamiento escrito de autoridad competente, donde se funde y motive tal publicación.

Es cierto que el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación reclamado regula un acto de molestia y no prevé expresamente el deber de fundamentación y motivación en torno a la publicación de la lista de contribuyentes con una situación fiscal irregular, entre ellos los que tienen créditos fiscales determinados y exigibles, no pagados ni garantizados; sin embargo, dicha

⁸ Resuelto el tres de mayo de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos. Fue ponente el Ministro Cossío Díaz.

⁹ El texto de la tesis citada es el siguiente:

“El artículo 69, undécimo párrafo, fracción II y último párrafo, del Código Fiscal de la Federación prevé la publicación de la lista de los contribuyentes con créditos fiscales determinados y exigibles, que no se encuentren pagados ni garantizados, lo cual constituye un acto de molestia y si bien es cierto que en dicho precepto no se indica expresamente el deber de proporcionar su debida fundamentación y motivación, dicha circunstancia, por sí misma, no trasciende a su constitucionalidad, pues el deber de fundamentación y motivación de los actos de autoridad deriva expresamente del texto constitucional e irradia al resto de normas secundarias, por lo que resulta innecesario que en ellas se reitere la existencia de dicha obligación, para cada uno de los actos de autoridad que se pueden emitir en el orden jurídico nacional. Por ello, resulta innecesario que la porción normativa reclamada disponga expresamente la obligación de que el acto por el que se determine la publicación de los datos de los contribuyentes, deba emitirse de forma escrita, por autoridad competente y de manera fundada y motivada, ya que dicha obligación deriva directamente del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que la eventual falta de fundamentación y motivación de dicho acto, puede ser impugnada como un tópico de legalidad.”

circunstancia, por sí misma, no trasciende a la constitucionalidad del precepto en cuestión.

Lo anterior es así porque esta Primera Sala ha sustentado en reiteradas ocasiones que el deber de fundamentación y motivación de los actos de autoridad deriva expresamente del texto constitucional e irradia al resto de normas infraconstitucionales, por lo que resulta innecesario que la legislación secundaria reitere la existencia de dicha obligación, para cada uno de los actos de autoridad que se pueden emitir en el orden jurídico nacional.

En efecto, el artículo 16 de la Constitución Federal establece el derecho de seguridad jurídica, el cual prevé como requisitos mínimos de cualquier acto de molestia que éste se emita de manera escrita, por autoridad competente en el que de manera fundada y motivada se exprese la causa legal del procedimiento.

En este sentido, la obligación constitucional de referencia se proyecta sobre el resto de normas que regulen actos de molestia, por lo que no es necesario que en estas últimas se reitere dicho deber, máxime que la eventual falta de fundamentación y motivación de dichos actos de autoridad bien pueden ser impugnadas como un tópico de mera legalidad que no trasciende a la constitucionalidad del precepto reclamado.

Por ello, resulta innecesario que el artículo 69, décimo primer párrafo, fracción II y último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, disponga expresamente la obligación de que el acto por el que se determine la publicación de los datos de la contribuyente aquí quejosa, deba emitirse de forma escrita, por autoridad competente y de manera fundada y motivada, ya que dicha obligación deriva del propio artículo 16 de la Constitución Federal.¹⁰

¹⁰ Por ejemplo, véase el criterio contenido en la tesis 1a. XLIX/2009, de rubro y texto:

“LEY ADUANERA. SUS ARTÍCULOS 178, FRACCIONES I Y IV Y 185, FRACCIÓN II, AL ESTABLECER MULTAS QUE PUEDEN OSCILAR ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. Los mencionados preceptos legales establecen multas relacionadas a infracciones fiscales y administrativas en materia aduanera, sobre la base de una técnica legislativa reconocida por esta Suprema Corte como constitucional: el establecimiento de un mínimo y un máximo, entre los cuales se debe individualizar. El artículo 22 constitucional prohíbe las multas excesivas, siendo una posibilidad de éstas aquellas que son fijas, pues en la realidad producen el mismo resultado que el prohibido por la norma

Apoya esta determinación, por identidad de razón, la tesis de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. NO NECESITAN REPETIRSE EN LA LEY SECUNDARIA (ARTÍCULO 110 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)”.¹¹

En esas condiciones, contrario a lo expuesto por el recurrente, esta Primera Sala llega a la conclusión de que el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación no es inconstitucional por no establecer expresamente el deber de fundamentación y motivación respecto a la publicación de la lista a que dicho precepto se refiere; por ende, el agravio identificado con el inciso a), es **infundado**.

[...]

constitucional, esto es, un trato desproporcionado, al imponer una idéntica penalidad, de manera invariable e inflexible, a una serie de casos heterogéneos. Sin embargo, las multas que se deben individualizar entre un mínimo y un máximo no son de aquellas que se reputan como fijas ni constituyen una variante de una multa excesiva. Ello por dos razones: 1) en primer lugar, el solo hecho de que una norma establezca una multa que se fija entre un mínimo y un máximo exige de la autoridad administrativa la implícita obligación de individualizarla proporcionalmente, por derivarse esta obligación directamente de lo prescrito por los artículos 14 y 16 constitucionales, en el sentido de que todos los actos de autoridad deben estar fundados y motivados, teniendo como premisa que al objetivo de individualización casuística en busca de la proporcionalidad es al que se instrumentaliza esta técnica legislativa y 2) en segundo lugar, porque en el caso concreto, existe una norma aplicable que obliga a la autoridad a individualizar las multas en materia aduanera tomando en cuenta las circunstancias particulares de realización de las infracciones. Lo anterior, toda vez que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria a la Ley Aduanera, establece que dentro de los límites fijados por dicho código, las autoridades fiscales al imponer multas por la comisión de las infracciones señaladas en las leyes fiscales, incluyendo las relacionadas con las contribuciones al comercio exterior, deben fundar y motivar sus resoluciones, estableciendo a continuación un listado de seis fracciones que contienen criterios individualizadores concretos que deben tomarse en cuenta en la medida en que resulten aplicables.

¹¹ El texto de la tesis citada es el siguiente:

“El artículo 16 constitucional establece, entre otros imperativos, la obligación a cargo de todas las autoridades de dictar sus actos en mandamiento escrito, fundado, motivado y emitido por quien tenga facultades para hacerlo. Ahora bien, la circunstancia de que algún precepto secundario, como en el caso el artículo 110 del Código Fiscal de la Federación, no reproduzca los requisitos constitucionales antes apuntados, es decir, que por ejemplo no señale expresamente que para que la autoridad actúe en tal o cual sentido es menester que funde y motive sus actos, no determina la inconstitucionalidad de dicho precepto, pues basta con la sola existencia del mandato establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, para que el requisito de fundamentación y motivación subsista por encima de la legislación ordinaria, aun cuando ésta guarde silencio acerca de su exigibilidad. Por consiguiente, es innecesario y no hay ninguna razón para suponer que sea violatorio de garantías, el hecho de que los ordenamientos secundarios no repitan en sus disposiciones los imperativos antes mencionados contenidos en el artículo 16 constitucional, pues, como se dijo, esos mandatos gravitan sobre las leyes ordinarias y, por ende, su falta de inclusión dentro de ellas resulta irrelevante”